

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401894

Materia Educación.

Asunto Actividades extraescolares. Falta de respuesta expresa a escrito de 13/02/2024.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja.

El 15/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401894. Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja presentó un escrito en fecha 13/02/2024 ante el Ayuntamiento de Museros en el que denunciaba la situación de las instalaciones del CEIP Blasco Ibáñez de dicha localidad en las que menores realizan las actividades extraescolares de artes marciales. A este respecto, el interesado consideraba que las instalaciones y equipamientos donde se está desarrollando la actividad extraescolar no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad e higiene para su práctica por menores de edad.
- Que no había recibido respuesta expresa del Ayuntamiento de Museros.

Por ello, el 17/05/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Museros que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto y, en particular, sobre los extremos que detallamos a continuación:

PRIMERO. Que nos indicase si se había dado respuesta expresa al escrito que la persona promotora de la queja dirigió a esa corporación local en fecha 13/02/2024 en el que denunciaba la situación de las instalaciones del CEIP Blasco Ibáñez en las que se realizan las actividades extraescolares de artes marciales. En caso afirmativo, solicitábamos copia de la contestación.

En el supuesto de que no se hubiera producido la respuesta expresa, solicitábamos información sobre la previsión temporal que tenía esa Administración para que esta se produjera.

SEGUNDO. Que informe de las actuaciones realizadas por los servicios técnicos municipales a los efectos de comprobar que las instalaciones y equipamientos reúnen los requisitos mínimos de seguridad e higiene para el desarrollo de la actividad extraescolar a fin de que quede garantizada la seguridad de los menores.

El Síndic de Greuges, transcurrido con exceso el mes de plazo, no ha recibido el informe del Ayuntamiento de Museros, ni la citada Administración local ha solicitado ampliación de plazo para

la emisión del informe (art. 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Por otro lado, en el momento de emitir esta resolución, no nos consta que se haya dado una respuesta expresa a la persona promotora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación.

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

Primero. Que el Ayuntamiento de Museros no ha dado una respuesta expresa, directa y congruente al escrito que la persona promotora de la queja dirigió en fecha 13/02/2024 en el que denunciaba la situación de las instalaciones del CEIP Blasco Ibáñez en las que se realizan las actividades extraescolares de artes marciales.

Segundo. El “presunto” incumplimiento de las instalaciones y equipamientos donde se está desarrollando una actividad extraescolar de los requisitos mínimos de seguridad e higiene para su práctica por menores de edad, a tenor de lo denunciado por el interesado

Tercero. Que el Ayuntamiento de Museros no ha informado a este Síndic de lo actuado.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2.1 Sobre la falta de respuesta al escrito formulado por el ciudadano.

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulen a la Administración, en el marco del derecho a una buena Administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Respecto de la falta de respuesta al escrito presentado por el interesado, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que

«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que

«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades

reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)), **indicando que** «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que

«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena Administración.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Este derecho a una buena Administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la Administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante solicitudes formuladas por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la Administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la Administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

2.2 Sobre la seguridad de los menores.

En el escrito de queja, entre otros extremos, se determinaba la localización de un inmueble de propiedad municipal donde se desarrollan actividades con menores de edad y se manifiesta “presumiblemente” la falta de seguridad de las instalaciones y equipamientos para el desarrollo de una actividad extraescolar en concreto.

Reseñar que entre los principios rectores y las líneas de actuación que han de regir las políticas públicas de infancia y adolescencia tenemos como básico el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, recogido en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia, redactado conforme a las previsiones contenidas en la Convención sobre los derechos del niño adoptado por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y así:

1. El derecho de todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan, ya sea individual o colectivamente, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias, en cualquiera de sus manifestaciones, y las instituciones, públicas o privadas, primará su interés superior.

A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del niño, niña o adolescente, se tendrán en cuenta los criterios generales, los elementos de ponderación y las garantías del debido proceso, recogidos en el artículo 2 de la LO 1/1996.

Así como que el artículo 1.3 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece:

3. Las actuaciones del Síndic de Greuges tienen que atender especialmente la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y por la legislación sobre la infancia y la adolescencia y de quienes puedan encontrarse, de acuerdo con el artículo 19 de esta ley, en situación de riesgo de exclusión o de especial vulnerabilidad, así como la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres. A estos efectos, el Síndic de Greuges tiene la condición de defensor de los derechos de la infancia y de la adolescencia, sin detrimento de las funciones que correspondan al Ministerio Fiscal.

Y si bien el Síndic no tiene facultades legales para discutir la organización de los servicios educativos extraescolares que autoricen o presten las entidades locales, ni dispone de asesores técnicos que puedan poner en cuestión las decisiones adoptadas por la autoridad municipal en el ámbito de sus competencias, no es menos cierto que sí que puede formular recomendaciones a los efectos de la protección y garantía de la seguridad de los menores de edad que pudiese ser

vulnerada en aras del interés superior del menor y la salvaguarda de los derechos de las personas menores.

2.3 Sobre la conducta de la Administración local.

En cuanto a la actuación del Ayuntamiento de Museros en relación con la solicitud de información, hay que señalar que todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 17/05/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Por último, hay que indicar que la persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE MUSEROS**:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa Administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena Administración.

Segundo. En consecuencia, le **RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a emitir respuesta expresa, congruente y motivada respecto del escrito presentado por la persona interesada en fecha 17/05/2024 en el que denunciaba la situación de las instalaciones del CEIP Blasco Ibáñez en las que se realizan las actividades extraescolares de artes marciales, notificándosele la resolución que se adopte con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. SUGERIMOS al Ayuntamiento de Museros que por los servicios técnicos se gire visita de inspección al centro a los efectos de comprobar que las instalaciones y equipamientos reúnen los requisitos mínimos de seguridad e higiene para el desarrollo de la actividad extraescolar a fin de que quede garantizada la seguridad de los menores, y en caso negativo se adopten aquellas medidas que fuesen necesarias para garantizarla, todo ello en aras del interés superior del menor y la salvaguarda de los derechos de las personas menores.

Cuarto. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana